



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

Ref. Acción Popular
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2013-00220-00**
Accionante: Heriberto Enrique Paternina Hernandez
Demandado: Sociedad Anónima Gas Natural Comprimido S.A. – GNC S.A.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda, para efectos de proveer su admisión, el Despacho advierte, que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual en el numeral 3° del artículo 144, consagró la Solicitud Previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

En efecto, el Artículo 144 de C.P.A.C.A. dispuso:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la*

solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas del Despacho)

De conformidad con la normativa en cita, los actores populares tienen la obligación de presentar ante la entidad pública una petición previa para que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado, y solo se puede acudir ante esta Jurisdicción, si la administración no responde o guarda silencio dentro del término de los 15 días que establece la norma. Si bien es cierto, que existe una petición elevada ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Sincelejo (fl. 51-54), el accionante no figura como peticionario pues no se observa su firma dentro de las allí aportadas y dicha entidad no figura como parte en el presente proceso; y por otra parte a pesar de manifestar ser abogado y actuar en nombre propio y de los residentes del sector, solo él suscribe la demanda y en el plenario no reposa poder alguno que así lo acredite.

Así mismo, el accionante solicita que se haga parte a la Secretaría de Planeación Municipal como autoridad competente para que coadyuve en esta acción y en el acápite de las pretensiones que, se ordene al Municipio de Sincelejo, que tome las medidas de prevención necesarias a fin de evitar el montaje y la construcción del proyecto en referencia, evitar los riesgos ambientales inminentes sobre la salud de la población, negocios y viviendas aledañas; lo anterior demuestra que no existe coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario solicitar que se aclare sobre este punto.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 20, inciso segundo¹, de la Ley 472 de 1998, en el sentido de solicitar a la parte demandante se sirva subsanar el defecto antes anotado y acredite el cumplimiento del requisito previo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Concédase a la parte demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que sirva subsanar el defecto arriba anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO
Jueza

Ejp

ⁱ¹ **Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará